



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00346 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	23/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00354 00</b>	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto ordena notificar AUTO ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL SEÑOR JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ.	23/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00381 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NORA STELLA GORDILLO GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO DE GARANTIA DE SEGUROS DEL ESTADO.	23/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00384 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FRANCISCA ROJAS QUIROGA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.	23/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00384 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FRANCISCA ROJAS QUIROGA	Auto ordena notificar AUTO ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA SEÑORA FRANCISCA ROJAS QUIROGA.	23/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00046 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JHON FREDY PEREZ TORRES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACIÓN.	23/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00067 00</b>	Sin Tipo de Proceso	VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	23/04/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00067 00</b>	Sin Tipo de Proceso	VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y ACCEDE A SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIÁN  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 68001333301520190034600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA  
**CUADERNO:** MEDIDA CAUTELAR

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las siguientes:

#### II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial solicita el decreto de medida cautelar consistente en la “*SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución GNR No. 430988 de fecha 20 de diciembre de 2014*” por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez. Señala que se cumplen todos los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 bajo el entendido que el acto administrativo del cual se solicita su suspensión fue expedida en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 2527 de 2000, como quiera que el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor JAIRO JULIO RAMIREZ CARDONA se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en la historia laboral, esto es, la adición indebida de 52 semanas con las cuales conservaría el régimen de transición podría pensionarse conforme al Decreto 757 de 1990.

Aunado a ello, comenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones (Acto Legislativo 001 de 2005), teniendo en cuenta que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y bajo tal precepto continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no es acreedora de todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando con ello también el principio de progresividad y el acceso a las pensiones.

#### III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Por auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el Despacho corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A, aunado a ello, en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se ordenó notificar el traslado de la medida cautelar,

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 2

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 68001333301520190034600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

providencia que fue notificada al demandado conforme al estado No. 48 del 12 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.

A través de memorial del 03 de diciembre de 2020<sup>4</sup> la parte demandada informó problemas de acceso al archivo digital. A pesar de ello, y transcurrido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la parte demandada guardó silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

*“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.*

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares; es así que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Acerca de la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015<sup>5</sup> determinó:

*“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes, aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”*

Bajo tal precepto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al Juez para realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas transgredidas, así como, estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual exige un análisis del acto acusado con las normas invocadas. Pese a lo anterior, para que proceda el decreto de la medida, es primordial que del análisis realizado surja la convicción de la transgresión de las normas en ese estado del proceso con los elementos que obran en el expediente, sin que en todo caso ello signifique prejuzgamiento.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Expediente No. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

#### **4.2. Del caso en concreto**

Advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pretende la suspensión de los efectos de la Resolución GNR No. 430988 de fecha 20 de diciembre de 2014 por la cual se reconoció una pensión de vejez al señor JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.225.811, por considerar que dicho reconocimiento se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en su historia laboral, como quiera que se adicionaron 52 semanas con las cuales conservó el régimen de transición establecido en el Decreto 758 de 1990.

En tal virtud, manifiesta que el pago de una prestación sin el lleno de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 y en tal virtud continuar con el pago de prestaciones a los afiliados que no acreditan el derecho para el reconocimiento de pensión también conlleva a la vulneración del principio de Progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos.

Así las cosas, a efectos de analizar la procedencia de la medida cautelar, observa el despacho que efectivamente COLPENSIONES en relación al señor JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA expidió entre otros los siguientes actos administrativos, los cuales obran en los antecedentes administrativos aportados con la demanda:

- Resolución GNR No. 040371 de fecha 17 de marzo de 2013 por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión, por no reunir el requisito de semanas necesarias para acceder a la prestación
- Resolución GNR No. 7469 del 13 de enero de 2014 por el cual se resolvió recurso de reposición y se confirmó en todas sus partes la Resolución GNR No. 040371 del 17/03/2013.
- Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 por la cual se reconoció pensión de vejez a favor del demandado a partir del 1 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$589.500 bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.
- Resolución SUB No. 184865 del 11 de julio de 2018 por la cual se revocó en todas sus partes la Resolución GNR No. 430988 del 20/12/2014, al considerarse que el demandado no acreditaba los requisitos mínimos contemplados en la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 555 de 2015.
- Resolución SUB186208 del 13 de julio de 2018 por el cual se ordenó el reintegro de sumas de dinero en cuantía de \$43.353.980 en razón a valores pagados por concepto de pensión de vejez y aportes a salud.
- Resolución SUB 273743 del 19 de octubre de 2018 por el cual se resolvió un recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución GNR No. 430988 del 11 de julio de 2018 y modificó la Resolución SUB 186208 del 13 de julio de 2018 ordenando el reintegro de suma en cuantía de \$42.572.738.
- Resolución No. DIR 18990 del 25 de octubre de 2018 por la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 184865 del 11 de julio de 2018 y confirmó la Resolución No. 273743 del 19 de octubre de 2018.

Una vez valorados los elementos probatorios anteriormente referidos, para el Despacho no se avizora la existencia de un detrimento del principio de progresividad y estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, como quiera que si bien existen indicios sobre posibles inconsistencias en los soportes que sustentaron la expedición del acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014; también es cierto que en la actualidad los efectos de dicho acto administrativo no se materializan, en la medida que posterior a su expedición también se profirió la Resolución No. SUB 184865 del 11 de julio de 2018 que revocó en todas sus partes la Resolución GNR No. 430988 del 20/12/2014, confirmada por las resoluciones SUB 273743 del 19 de octubre de 2018 y Resolución No. DIR 18990 del 25 de octubre de 2018.

Así las cosas, para este Juzgado se encuentra acreditado en el plenario que en la actualidad no se está realizando un pago continuado de las mesadas pensionales en virtud del acto administrativo del cual se pretende su nulidad; aunado a ello, también se tiene evidencia

RADICADO: 68001333301520190034600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA

que mediante Resolución SUB186208 del 13 de julio de 2018 se ordenó el reintegro de valores pagados por concepto de pensión de vejez y aportes a salud, acto administrativo modificado por la Resolución SUB 273743 del 19 de octubre de 2018 donde se estipuló como suma a reintegrar por valor de \$42.572.738, misma que fue confirmada por la Resolución No. 273743 del 19 de octubre de 2018.

De otra parte, en relación a las presuntas irregularidades que subsistieron en la expedición del acto administrativo enjuiciado, revisado el plenario se observa copia del Auto No. 288 del 10 de mayo de 2018 por el cual se cerró una investigación administrativa especial, el cual en su artículo cuarto ordenó remitir a la Fiscalía General de la Nación lo relacionado a los actos que constituyen ilícitos de fraude procesal, falsedad documental, concierto para delinquir a fin que se adelantara la investigación pertinente. Bajo tal precepto, los hechos que originan la solicitud de investigación, si bien son indiciarios, los mismos no se acreditan como ciertos e indiscutibles, razón por la cual se requiere una valoración profunda de los elementos aportados con la Litis a fin de dilucidar si los mismos transgreden la normativa en la cual debía fundarse el acto demandado, situación que no puede realizarse en esta etapa procesal.

En conclusión, y sin que ello implique un prejuicio, y como se mencionó anteriormente, al no contarse con la certeza de la trasgresión del ordenamiento jurídico, este Despacho no accederá a la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 y en razón a ello se negará la medida cautelar solicitada.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR No. 430988 del 20 de diciembre de 2014 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 097

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **12d9bc9e99abe5b25df175e16572ab585a9578218ea247fdcd6c6772d6be8f4f**  
Documento generado en 23/04/2021 07:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada del Hospital Psiquiátrico San Camilo informó la dirección electrónica del señor JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00354 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
**DEMANDADO:** LIPSAMIA RENDON CROSS Y JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ

1. Por auto del 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup> el Despacho requirió a la parte demandante – HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO – a fin que suministrara la cuenta de correo electrónico del señor JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.872.039.
2. Mediante comunicación electrónica del 13 de noviembre de 2020<sup>2</sup> la apoderada judicial del HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO informó: “Que una vez revisado la base de datos y los archivos de las hojas de vida, en el archivo central de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, se pudo establecer que, el número de identificación del señor JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ es: 13.872.039 de Bucaramanga y que su dirección de correo electrónico es el siguiente: [olavean@hotmail.com](mailto:olavean@hotmail.com)”
3. Atendiendo la información aportada, el Despacho ordena **NOTIFICAR** personalmente los autos de fecha 14 de Febrero 2020<sup>3</sup> por medio del cual se admitió la demanda y 10 de noviembre de 2020<sup>4</sup> por el cual se ordena la notificación y modifica auto admisorio de la Demanda al señor **JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.872.039, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que **únicamente** contará con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – en formato PDF –** las pruebas que tenga en su poder

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011

RADICADO: 680013333 015 2019 00354 00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS Y JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ

y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
7. Reconózcase Personería a la abogada **CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.962.999 y Tarjeta Profesional No. 280.645 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante – HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en los términos y para los efectos descritos en el poder allegado y que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
8. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 098

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bf599d0c5c61e616c16165391797ff5e803b068a06f5d2fd02ce0397405521b6**  
Documento generado en 23/04/2021 07:14:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00381 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORA STELLA GORDILLO GARCIA  
**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**CUADERNO:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

#### I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación del llamamiento en garantía la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con fundamento en lo acordado en la póliza de seguro No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738

Refiere que, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO. En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS, y el beneficiario es el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, que, para la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos narrados en la demanda y la fecha de presentación de la misma, la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS, estaba cubierta en los riesgos asociados a las actividades contractuales que como concesionario está obligado a ejecutar.

#### II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
CUADERNO:

680013333 015 2019 00381 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NORA STELLA GORDILLO GARCIA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

### III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que en efecto se acreditó vínculo contractual ente INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., derivado del contrato de seguro contenido en las pólizas No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738 vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la interposición del medio de control.

En razón a lo anterior resulta procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado, aclarando que, en el momento de proferir sentencia se efectuara el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demanda, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudiara si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., hace a la aseguradora Seguros del Estado de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y conforme las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 680013333 015 2019 00381 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORA STELLA GORDILLO GARCIA  
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 099

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 128aec8537af6b7e900d34cb5cad18ebf7727e35aae47cbfae3258857a511ea5*

*Documento generado en 23/04/2021 07:14:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que conforme a la constancia secretarial del 22 de abril de 2020 se identificó la dirección electrónica de notificación de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA SURTIR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00384 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** FRANCISCA ROJAS QUIROGA

1. Por auto del veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el Despacho ordenó la notificación de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA identificada con C.C. No. 37.943.192 en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. De otra parte, mediante Auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se requirió a la empresa promotora de salud COOSALUD EPS S.A. y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin que suministraran información relacionada con el correo electrónico, dirección de notificación, número telefónico y celular de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA.
2. Mediante comunicaciones electrónicas del 03 y 04 de diciembre de 2020<sup>3</sup> la empresa promotora de salud COOSALUD EPS S.A. y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestaron los requerimientos efectuados, indicando como abonado telefónico de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA el número 3213956087. En tal medida, y como obra en constancia secretaría del 22 de abril de 2021<sup>4</sup> se procedió a contactar el número de teléfono antes mencionado siendo atendido por la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA quien manifestó como dirección electrónica para notificación [rojasmesa456@gmail.com](mailto:rojasmesa456@gmail.com) y dirección física: Carrera 17 No. 10 A casa 33 – Barrio comuneros del Municipio de Socorro.
3. Atendiendo la información aportada, el Despacho ordena **NOTIFICAR** personalmente los autos de fecha 12 de Febrero 2020<sup>5</sup> por medio del cual se admitió la demanda y el auto del 22 de julio de 2020<sup>6</sup> por el cual se ordena la notificación y modifica auto admisorio de la Demanda de la señora **FRANCISCA ROJAS QUIROGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.943.192, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que **únicamente** contará

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 020, 021 y 022 – Cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 025 – Cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 1

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00384 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
FRANCISCA ROJAS QUIROGA

con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda allegue **de forma digital – en formato PDF** – las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
7. En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 100

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5681abebbb0a38c4ba8b1389feeb8fa291c5ea21baa616369637ee04f356bc08*  
*Documento generado en 23/04/2021 07:14:33 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que conforme a la constancia secretarial del 22 de abril de 2020 se identificó la dirección electrónica de notificación de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ORDENA SURTIR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00384 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-  
**DEMANDADO:** FRANCISCA ROJAS QUIROGA

1. Por auto del veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el Despacho ordenó la notificación de la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA identificada con C.C. No. 37.943.192 en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, respecto del traslado de la medida cautelar, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
2. En atención a la constancia secretaría del 22 de abril de 2021<sup>2</sup> se observa que la señora FRANCISCA ROJAS QUIROGA manifestó como dirección electrónica para notificación [rojasmesa456@gmail.com](mailto:rojasmesa456@gmail.com) y dirección física: Carrera 17 No. 10 A casa 33 – Barrio comuneros del Municipio de Socorro.
3. Atendiendo la información aportada, el Despacho ordena **NOTIFICAR** personalmente los autos de *fecha 12 de Febrero 2020*<sup>3</sup> por medio del cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar y el auto del *22 de julio de 2020*<sup>4</sup> por el cual se ordena la notificación del traslado de la medida cautelar de la señora **FRANCISCA ROJAS QUIROGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.943.192, en atención al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, así las cosas, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el escrito de solicitud de medida cautelar y sus anexos al buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial
4. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que **únicamente** contará con el término de traslado de **CINCO (5) DIAS** siguientes a su notificación electrónica para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar (Suspensión de los actos administrativos) presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual deberá allegar de forma digital – **en formato PDF** – así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del trámite de la medida cautelar, el cual deberá presentar a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 025 – Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 2

RADICADO: 680013333 015 2019 00384 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-  
DEMANDADO: FRANCISCA ROJAS QUIROGA

5. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.S. No. 054

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d05d0de5aec8e39c65b9ffdb36d693d71e94d11fd9c23d1215a9f512c71e02c3*  
*Documento generado en 23/04/2021 07:14:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 09 de marzo de 2021 y el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO NIEGA RECURSO REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACIÓN**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00046 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY PEREZ TORRES  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS

#### I. ANTECEDENTES

- Por auto del 09 de marzo de 2021 el Despacho decretó pruebas, cerro la etapa probatoria y corrió traslados para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo<sup>1</sup>.
- La providencia del 09 de marzo de 2021 fue debidamente notificada por estado No. 12 del 10 de marzo de 2021<sup>2</sup>.
- Mediante comunicación electrónica del 15 de marzo de 2021 la apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición solicitando al Despacho revocar en su integridad el auto expedido el 09 de marzo de 2021 y en su lugar ordenar la notificación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER respecto del auto admisorio del medio de control objeto de la presente Litis. Las anteriores solicitudes se fundamentan en los siguientes aspectos:

« (...) Según las determinaciones adoptadas por el Despacho de conocimiento, me permito refutar la afirmación que la Universidad Industrial de Santander en calidad de entidad demandada dentro del presente medio de control, no contestó la demanda siendo inviable para esta entidad hacerlo si en cuenta se tiene que no fue notificada personalmente mediante mensaje de datos remitido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, del auto que admitió el presente medio de control ni le fue remitida la demanda y sus anexos para, de esa forma, ejercer el derecho de defensa y contradicción»

(...)

«Refieren las actuaciones del proceso consignadas en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI sobre el presente medio de control, que el día 16 de diciembre de 2020 se profirió auto por el cual se admitió la demanda (ver Prueba No. 2) que previamente había sido inadmitida y subsanada por la parte demandante (...) Teniendo en cuenta que al día siguiente al que se profirió el auto que admitió la demanda esto es, el 17 de diciembre de 2020 se celebraba el Día de la Rama Judicial considerado un día cívico de conformidad con lo establecido en el Decreto 2766 de 1980 expedido por el Gobierno Nacional con el fin de rendir un homenaje al Libertador Simón Bolívar en el aniversario de su muerte, permitiendo de esta manera que el día 17 de diciembre sea un día de vacancia judicial, el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificado a la parte demandante en estados del día viernes 18 de diciembre de 2020, según se pudo descargar del micrositio de este juzgado correspondiente al día en mención (ver Prueba No. 3). Aunado a lo anterior, siendo el día 18 de diciembre de 2020 el último día previo a la vacancia judicial 2020-2021, el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 notificado a la parte demandante en estados del

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013

RADICADO: 680013333 015 2020 00046 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON FREDY PEREZ TORRES  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

día 18 de diciembre de 2020, quedó ejecutoriado al finalizar la jornada laboral judicial del día 14 de enero de 2021 teniendo en cuenta que la parte demandante no interpuso el recurso procedente vencido el término para ello, según se observa de la consulta del proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI. Por ende, una vez ejecutoriado el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 el día 15 de enero de 2021, teniendo la certeza que no fue impugnado por la parte demandante quien hasta ese momento era el único sujeto procesal que conocía de la admisión de ese medio de control, el juzgado de conocimiento debía notificar personalmente a la parte demandada Universidad Industrial de Santander mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico, el auto por el cual se admitió este medio de control, remitiendo la demanda y sus anexos. En relación con lo anterior no sobra señalar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad Industrial cuenta con un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: [notjudiciales@uis.edu.co](mailto:notjudiciales@uis.edu.co) el cual se puede consultar en la página web institucional [www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)

Así las cosas, no sólo el Juzgado de conocimiento no notificó al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Universidad Industrial de Santander el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por el cual se admitió el presente medio de control ni fue remitida la demanda ni sus anexos, sino que adicionalmente en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI quedó consignada la siguiente constancia secretarial el día 18 de enero de 2021: (...) Esta constancia secretarial implica: 1. Que el 17 de diciembre de 2020, Día de la Rama Judicial siendo un día cívico y de vacancia judicial, este juzgado laboró y remitió al buzón de correo electrónico «de las partes intervinientes» el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado en estados a la parte demandante hasta el día siguiente esto es, el día 18 de diciembre de 2020. Por ende, el juzgado notificó un auto que aún no había sido notificado en estados a la parte demandante y en un día de vacancia judicial. 2. Que el juzgado notificó un auto que no se encontraba ejecutoriado, cercenando la posibilidad de la parte demandante de impugnar su contenido en caso de no estar de acuerdo con lo allí dispuesto, término que se vencía al finalizar la jornada laboral judicial del día 14 de enero de 2021 si en cuenta se tiene que la notificación por estados de ese auto se efectuó el día 18 de diciembre de 2020, último día de labor previo a la vacancia de la Rama Judicial de la vigencia 2020.

Sumado a lo anterior, ni el día 17 de diciembre de 2020 ni en fechas posteriores encontrándose el juzgado en vacancia judicial o, a partir del inicio de las laborales de la Rama Judicial para la vigencia 2021 esto es, el día 12 de enero de 2021, fue remitida por este Juzgado la notificación personal mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal fin por la Universidad Industrial de Santander, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Universidad Industrial de Santander no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término y oportunidad procesal establecida para tal propósito de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020»

### III. TRASLADO DEL RECURSO

Por traslado No. 06 del 24 de marzo de 2021<sup>4</sup> se corrió traslado por secretaría del recurso presentado por la parte demandada.

Durante el término del traslado la parte demandante mediante comunicación electrónica del 26 de marzo de 2021<sup>5</sup> recorrió el recurso incoado señalando: «Considero que debe notificarse nuevamente a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, a través de mensaje de datos, en donde se anexe, en esta oportunidad, la demanda, sus anexos y la subsanación, teniendo en cuenta que en efecto el Juzgado debió adjuntar estos documentos en la remisión del correo electrónico, pues la misma se presentó el día 24 de febrero de 2020, es decir antes de iniciarse la pandemia por Covid- 19 y por ende la suscrita la radicó de manera presencial en la Oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y no le remitió copia digital al ente demandado porque aún no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, la carga de enviar el traslado de la demanda le corresponde al Juzgado en garantía del derecho al debido proceso de la contraparte. En consecuencia, coadyuvo el recurso presentado en aras de evitar futuras nulidades y la dilación injustificada del proceso».

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al despacho determinar: *¿Si conforme los fundamentos del recurso de reposición presentado hay lugar a reponer el auto del 09 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó pruebas, cerro la etapa probatoria y corrió traslados para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, y en caso afirmativo, si debe el despacho efectuar nuevamente la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la Universidad Industrial de Santander?*

Tesis del Despacho: **NO**

### 4.2 Fundamento Jurídico:

El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, es claro que el caso bajo estudio es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto<sup>6</sup>. En tal sentido, y como quiera que el actor presento el recurso dentro de la oportunidad, el Despacho procederá a su estudio.

### 4.3 Del caso en concreto:

Advierte el Despacho que mediante apoderada judicial la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER solicita la revocatoria del auto del 09 de marzo de 2021 por medio del cual el Despacho decreto las pruebas solicitadas, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar y presentar concepto de fondo, al considerar que el Despacho no notificó la demanda y sus anexos en debida forma, y en tal virtud no se observó el debido proceso lesionando la oportunidad de la parte demandada para contestar la demanda.

En tal medida, atendiendo que el principal fundamento para la solicitud de revocatoria se sustenta en la presunta la imposibilidad de la Universidad Industrial de Santander para contestar la demanda por ausencia de la notificación del auto admisorio, y en aras de resolver el recurso propuesto, el Despacho procederá a verificar el trámite procesal surtido en la presente Litis, a fin de verificar:

- i) *Si se efectuó la notificación del auto de fecha 16 de diciembre de 2020<sup>7</sup>,*
- ii) *En caso afirmativo, Si la notificación se realizó guardando las formalidades prescritas para tal efecto, y*
- iii) *a partir de cuándo surtieron efectos las notificaciones efectuadas por el juzgado.*

#### a) Auto admisorio de la demanda y su notificación:

Tal y como se mencionó anteriormente, en primera medida el Despacho procederá a revisar el marco de la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se tiene que en virtud del Auto del 16 de diciembre de 2020 el despacho admitió la demanda y prescribió las siguientes ordenes:

1. «**NOTIFÍQUESE personalmente** este auto al representante legal de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA **y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,** razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial –JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE por Estados** a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>6</sup> Artículo 318 C.G.P

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No.009

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00046 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JHON FREDY PEREZ TORRES  
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

3. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE a la parte demandada**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que únicamente contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS para contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), **término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica**, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que: •Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital –preferiblemente en formato PDF– todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación. •Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente**. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjadememoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjadememoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
8. ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial».

Conforme las ordenes proferidas por el despacho en la providencia expuesta, se puede observar que en frente a la notificación del auto admisorio de la demanda subsisten dos escenarios en virtud de lo prescrito en el artículo 171 del C.P.A.C.A<sup>8</sup> a saber:

- i) La Notificación personal de la entidad demandada – UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, y
- ii) La notificación por Estados de la parte demandante – JHON FREDY PEREZ TORRES

Frente a la notificación por estados de la parte demandante, señor JHON FREDY PEREZ TORREZ, consultado el microsítio del Juzgado visible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8350717/32329005/ESTADO+No.+60+Y+AUTOS.pdf/00c7c6d0-84ee-4eb8-88c6-8f9151e961ab>, se advierte que en efecto mediante estado No. 60 del 18 de diciembre de 2020 se surtió la notificación por estados del Auto que admite demanda en el presente asunto, tal y como se advierte a continuación:



No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Notificación/Actuación	Fecha Auto	Estado	Fecha
00001 20 20 011 000000001 00	Acción Popular	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto que admite demanda y se allegaron los documentos y se fijó el día de la audiencia para el 18 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000002 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000003 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000004 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000005 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000006 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000007 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000008 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000009 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000010 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000011 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000012 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000013 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000014 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		
00001 20 20 011 000000015 00	No Tipo de Proceso	RECONSTITUCIÓN DE ACCIONES POPULARES	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto admisorio de demanda	18/12/2020		

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor (...).”

RADICADO: 680013333 015 2020 00046 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JHON FREDY PEREZ TORRES  
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

En segundo lugar, en relación a la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada – Universidad Industrial de Santander –, se procedió a revisar el expediente digital, verificando que a través de la secretaría del despacho, el 17 de diciembre de 2020<sup>9</sup> se surtió el envío de mensaje de datos por medio del cual se notificó la demanda, anexos y el auto que admite demanda del 16 de Diciembre de 2020, el cual fue dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la parte demandada [notjudiciales@uis.edu.co](mailto:notjudiciales@uis.edu.co), de conformidad con lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con las reglas procesales establecidas artículos 2, 8 y 9 del Decreto legislativo No. 806 del 2020 y los artículos 6 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como puede advertirse a continuación:



**b) De la forma de efectuar las notificaciones del Auto Admisorio de la demanda:**

Sobre este punto, ha de indicarse que el auto admisorio de la demanda fue proferido y notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y por tanto, en relación a la forma de llevar a cabo las notificaciones personales del auto admisorio, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA señalaba:

*«ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (...)*

A su vez, el Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció, en su artículo lo siguiente:

*«ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

<sup>9</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 680013333 015 2020 00046 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON FREDY PEREZ TORRES  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

**realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...) ».

Así las cosas, conforme a las normas expuestas se puede colegir que en el presente caso se cumplió con las formalidades exigidas para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, como quiera que el día 17 de diciembre de 2020 se envió mensaje de datos al buzón de correo electrónico informado por la parte demandante<sup>10</sup>, esto es, [notjudiciales@uis.edu.co](mailto:notjudiciales@uis.edu.co), el cual corresponde al correo para recibir notificaciones judiciales publicado por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en su página web <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/index.jsp>, tal y como se observa en las siguientes imágenes:



Aunado a lo anterior, en el mensaje de datos enviado a la parte demandada se identificó claramente el contenido y alcance de la notificación que se pretendía surtir y se suministró acceso al expediente digital en el cual se encuentran las providencias a notificar, así como la demanda y sus anexos, situaciones que se advierten en el contenido del mensaje de datos así:

*«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con las reglas procesales establecidas artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y los artículos 6 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito **NOTIFICARLE** el Estado Electrónico No. 60 del 18-DICIEMBRE-2020, **así como de la demanda, anexos y el auto que admite demanda del 16 de Diciembre de 2020**, dentro del radicado de la referencia, lo anterior, para garantizar la publicidad de las providencias expedidas, el derecho de defensa y el debido proceso.*

*ADVIÉRTASE a las partes interesadas que únicamente contarán con el término de traslado de TREINTA (30) DÍAS para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020*

(...)

*Finalmente, para una correcta individualización del proceso, es indispensable que indique en sus memoriales los 23 dígitos respectivos del radicado del expediente. Se comparte link de onedrive: 68001333301520200004600» (Consecutivo Proceso Digital No. 010)*

<sup>10</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 001

Por tanto, no son de recibo las afirmaciones realizadas por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, particularmente que no fue notificada personalmente mediante mensaje de datos remitidos al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, ni le fue remitida la demanda y sus anexos, toda vez que tal y como se demostró, el Despacho procedió a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado el día 16 de diciembre de 2020 en la forma y conforme a las rigurosidades previstas en el artículo 199 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 2080 de 2020, así como se otorgó acceso al expediente digital donde reposaban la demanda y sus anexos.

**c) Efectos de las notificaciones del auto admisorio de la demanda:**

Ahora, frente a las presuntas inconsistencias en la notificación del auto admisorio de la demanda a que hace referencia la parte recurrente, particularmente el hecho que el mensaje de datos por medio del cual se surtió la notificación personal a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER se envió el 17 de diciembre de 2020, fecha en que se celebraba el Día de la Rama Judicial, considerado un día cívico de conformidad con lo establecido en el Decreto 2766 de 1980 expedido por el Gobierno Nacional y por tanto constituyéndose como un día de vacancia judicial; ha de advertirse que dicho señalamiento no vicia de manera alguna el trámite de notificación surtido por el Despacho, como quiera que si bien es cierto se procedió a enviar el mensaje de datos en un día no hábil, ello no conlleva en sí mismo a declarar la inexistencia de la notificación, por el contrario, la consecuencia *per se* consiste en extender el plazo a fin de iniciar el conteo del término de la ejecutoria de la providencia.

Sobre lo anterior, cabe recordar que el artículo 106 del Código General del Proceso señala que las actuaciones judiciales se adelantaran en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la Ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles, y en tal medida no puede predicarse la inexistencia de las actuaciones judiciales por haberse expedido fuera del horario laboral.

En relación a ello, el H. Consejo de Estado en auto del 23 de noviembre de 2018 proferido por la Sección Cuarta dentro del radicado 25000- 23-37-000-2015-00412-01 (23121), con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

*“Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.*

***Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes.***

*En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, **por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente**”*

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que no tiene vocación de prosperar las razones expuestas por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER cuando precisa que no se garantizó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, toda vez, que se encuentra demostrado de una parte, que se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al correo [notjudiciales@uis.edu.co](mailto:notjudiciales@uis.edu.co), y en todo caso, si bien el mensaje de datos fue enviado en un día no hábil, esto por sí solo no invalida la actuación procesal, sino que, la consecuencia directa es que desplaza el inicio del conteo del término a partir del día hábil siguiente al envío de la notificación electrónica, por tanto, atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se establece que la notificación se surtió el 18 de diciembre de 2020, los dos días siguientes corresponden al 12 y 13 de enero de 2021, en consecuencia, el termino para iniciar el computo de los 30 días hábiles para contestar la demanda iniciaron el 14 de enero de 2021.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00046 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JHON FREDY PEREZ TORRES  
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

Sin embargo, pese a que conforme lo ordenado en el Auto del 16 de diciembre de 2020 – *Admisorio de la Demanda* - la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER contaba con TREINTA (30) DIAS a partir del **14 de enero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, revisadas las actuaciones del Sistema de Justicia Siglo XXI, no se observa que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción, como quiera que guardó silencio dentro del término de traslado, pese a que fue debidamente remitido el link de acceso al proceso digital en la notificación de la demanda realizada al buzón de notificación judiciales [notjudiciales@uis.edu.co](mailto:notjudiciales@uis.edu.co), tal y como se observa a continuación<sup>11</sup>:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-26	Recepción Mensajes en OJUA	LAURA ESTEVEZ, DESC TRASLADO RECURSO. JB			2021-03-26
2021-03-24	CONTAROS Secretaría	EN LA FECHA SE NOTIFICA EL TRASLADO NO DE DE 2021 A LAS PARTES VIA CORREO ELECTRONICO SRIO			2021-03-24
2021-03-23	Fijación estado -Art. 54F		2021-03-23	2021-03-26	2021-03-23
2021-03-19	Recepción Mensajes en OJUA	ANGELA TORRES, RECURSO			2021-03-19
2021-03-10	CONTAROS Secretaría	EN LA FECHA SE NOTIFICA EL ESTADO NO. 012 Y AUTO A LAS PARTES INTERVENIENTES Y MINISTERIO PUBLICO VIA CORREO ELECTRONICO SRIO			2021-03-10
2021-03-09	Fijación estado	Actuación registrada el 28/03/2021 a las 19:25:46	2021-03-10	2021-03-10	2021-03-09
2021-03-09	Auto que decreta pruebas	AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALLEGATOS			2021-03-09
2021-01-18	CONTAROS Secretaría	SE ADIERTE QUE EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2020 SE NOTIFICO LA DEMANDA JUNTO CON EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DEL 16 DE DICIEMBRE 2020 A LAS PARTES INTERVENIENTES VIA CORREO ELECTRONICO SRIO	1900-01-01	1900-01-01	2021-01-18
2020-12-16	Cambio de Términos	Actuación de Cambio de Términos realizada el 16/12/2020 a las 19:41:21 FESTIVO	1900-01-01	1900-01-01	2020-12-16
2020-12-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/12/2020 a las 19:11:19	2020-12-16	2020-12-16	2020-12-16
2020-12-16	Auto que decreta defensas		1900-01-01	1900-01-01	2020-12-16

Finalmente, en relación al argumento de que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en término a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, como quiera que el recurrente afirma que para poder surtir la notificación de su representado, el Despacho debió primero notificar por estados a la parte demandante y solo cuando dicha notificación quedara en firme, es decir, que la parte actora no hubiere impugnado su contenido, podría realizar la notificación de la parte demandada; a juicio del Juzgado no está llamado a prosperar, como quiera que la apoderada de la Universidad Industrial de Santander confunde la relación que existe en las diversas formas de notificación del auto admisorio de la demanda prescritas en la ley, las cuales no están en situación de dependencia la una de la otra.

<sup>11</sup> <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Así las cosas, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 reguló la forma de notificación de las partes al admitirse la demanda, en los siguientes términos:

*«Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

**1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor (...) ».**

En tal medida es claro para este Despacho que el trámite secuencial que pretende hacer valer la Universidad Industrial de Santander no está previsto en la norma expuesta y por tanto al momento de efectuar la notificación del auto del 16 de diciembre de 2020 este Despacho observó en debida manera la forma de efectuar las notificaciones, por lo cual de una parte se notificó personalmente a la parte demandada UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS conforme lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y de otra parte, se notificó por estados a la parte actora JHON FREDY PEREZ TORRES en la forma prevista en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

Atendiendo lo expuesto, el Despacho no encuentra razones para acceder al recurso presentado por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, por tanto NO SE REPONDRÁ el Auto expedido el 09 de marzo de 2021, ni se dispondrá efectuar nuevamente la notificación del demandado, por cuanto la misma fue debidamente realizada.

#### **4.4 Del Recurso de Apelación.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*«Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial».*

Atendiendo lo anterior, y como quiera que la discusión de la parte recurrente gira en torno a la indebida notificación de la demanda, este despacho denegara el recurso por IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de notificación de la demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO: 680013333 015 2020 00046 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON FREDY PEREZ TORRES  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación impetrado, conforme a las razones expuestas.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, iniciara el computo de términos para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 101

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c66ea2de81d24b04b6e96491fd02793a38f30f5eeb1f69fef26631b3caeec462*  
*Documento generado en 23/04/2021 07:14:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver la admisión del llamamiento en garantía. Sírvase proveer

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00067 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y MUNICIPIO DE GIRÓN  
**CUADERNO:** LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P formuló llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890.903.407-9, en virtud de la fusión por absorción que se hizo entre Sura y RSA, ratificada por la Superintendencia Financiera según la Resolución Nro. 0889 del 14 de julio de 2016 que se adjunta. En tal medida refiere como fundamentos facticos del llamamiento los siguientes:

- Que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P en calidad de tomadora, suscribió contrato con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el amparo de los riesgos, consistentes en posibles indemnizaciones que puedan resultar por reclamaciones de terceros, por responsabilidad civil extracontractual. Dentro de las obligaciones del contrato de seguro se encuentra:

*“... indemnizar a terceros, como consecuencia de la pérdida de un bien, daños materiales, muerto y/o lesiones personales, que les generen perjuicios patrimoniales (daño emergente y/o lucro cesante) y/o perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y/o perjuicio fisiológico y/o a la vida en relación)...”*

Además, menciona que se amparó la responsabilidad civil extracontractual que puede ser imputable al asegurado, por los daños o perjuicios causados a terceros originados por los bienes que el asegurado tiene bajo cuidado, tenencia, posesión y control del asegurado, durante toda la vigencia de la póliza. Advierte que la Póliza cuenta con un periodo de vigencia del RCE No 0475676-7 con su condicionado particular para la vigencia (Jul. 01-2017 a Jul. 01-2018), por lo cual, para la fecha en que se desarrollaron los hechos de la demanda, dicha póliza se encontraba vigente.

- Comenta que la póliza en mención con el amparo denominado “Predios – Labores – Operaciones” cubre los perjuicios que deba indemnizar ESSA S.A. E.S.P. con ocasión de un accidente que se presente como consecuencia del desarrollo de las actividades de la empresa, descritas dentro del clausulado, entre las cuales está la generación, producción, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, actividad que ejecuta ESSA con su infraestructura, de la cual hace parte las líneas de energía, las cuales pudieron ocasionar los perjuicios conforme a los hechos que originaron la demanda y que se presentaron durante la vigencia de esta garantía. Por tanto, en caso

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GIRÓN  
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

que se llegue a demostrar su existencia y que dichos perjuicios sean responsabilidad de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

- En tal medida, solicita que de llegarse a determinar la existencia de alguna obligación dineraria a cargo de la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, con ocasión de los hechos generadores del litigio, se resuelva en la sentencia sobre la relación contractual que a la fecha del siniestro existía entre esta y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., determinando que se le condene al pago de la indemnización o al reembolso de las sumas que con ocasión de este proceso y de la póliza que se enuncia sean de su responsabilidad.

## II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

## III. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud de llamamiento, se observa que la parte demandada allegó copia de la póliza de seguro No. 0475676 en donde figura como asegurado la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, y cuya vigencia se estipulo del 1/julio/2019 al 1/julio/2019. Asimismo, dentro del clausulado aportado por la parte solicitante se observa: “1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES. Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas”.

Por tal motivo, para el Despacho la solicitud de llamamiento presentada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P como resultado de la sentencia, el cual se encuentra demostrado con la póliza de seguro No. 0475676. Además, de acuerdo a los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada amparó el riesgo de predios y de operaciones la cual incluye la responsabilidad civil por lesiones personales derivados de operaciones que lleva la asegurada dentro y fuera de sus predios en el curso normal de sus negocios.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GIRÓN  
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, hace a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y conforme las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico, advirtiendo que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que **únicamente** contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

**SEXTO:** En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-4

A.I. No. 099

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE GIRÓN  
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Código de verificación: **339500f068440ac58a855ceb88fe92ed307604a7fd50388d2741ae145309dab6**  
Documento generado en 23/04/2021 07:14:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver la admisión de la reforma a la demanda y el amparo de pobreza. Sírvase proveer

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y ACCEDE A SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00067 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P Y MUNICIPIO DE GIRÓN  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

#### 1. DE LA REFORMA A LA DEMANDA:

1.1 Por auto del 02 de julio de 2020<sup>1</sup> el Despacho admitió la Demanda y se surtieron las notificaciones de rigor por estado No. 24 del 03 de julio de 2020<sup>2</sup> y en tal virtud las partes tenían hasta el día 24 de agosto de 2020 para contestar la demanda. La parte demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P contestó la demanda por comunicación electrónica del 19 de agosto de 2020<sup>3</sup> y en igual medida el MUNICIPIO DE GIRÓN contestó la demanda a través de comunicación electrónica del 27 de julio de 2020<sup>4</sup>.

1.2 La parte actora, en memorial remitido a través del canal electrónico del 02 de septiembre de 2020<sup>5</sup> presentó REFORMA A LA DEMANDA en virtud de lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, señalando que la misma se circunscribe a adicionar nuevos hechos, aportar pruebas documentales y solicitar pruebas de oficio.

1.3 El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 173 frente a la reforma de la demanda señala:

**«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, **los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.  
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial»

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No.003 – Cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No.004 – Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No.008 – Cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No.007 – Cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No.012 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y MUNICIPIO DE GIRÓN

1.4 Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que la reforma presentada por la apoderada de la parte demandante se refiere a los hechos y solicitud probatoria, y no sustituye las personas que obran como demandantes o demandadas, ni versa sobre pretensiones, cuantía y demás aspectos de la demanda. De igual manera, en cuanto a la oportunidad para la reforma a la demanda, el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00) de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, con ponencia del Consejero ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS estableció:

*“(…) UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.*

1.5 Atendiendo el precedente expuesto, observa el despacho que el traslado de la demanda inició el día 07 de julio de 2020 y finalizó el día 24 de agosto de 2020, y en tal medida la reforma a la demanda podía ser presentada hasta el día 07 de septiembre de dicha anualidad. En consecuencia, en el caso concreto la reforma fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6 Conforme lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora y se **CORRE TRASLADO** de la misma en la forma y oportunidad señalada en el artículo 173 del CPACA, para que dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia.

## 2. DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:

2.1 Por auto del 11 de noviembre de 2020<sup>6</sup> se inadmitió la solicitud de amparo de pobreza por considerarse que no acreditaba los presupuestos del artículo 152 del Código General del Proceso – C.G.P, como quiera que los solicitantes no afirmaron bajo la gravedad del juramento que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y no presentaron la solicitud en escrito separado de la demanda.

2.2 Mediante comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2020<sup>7</sup> la apoderada de la parte actora subsanó la solicitud de amparo de pobreza indicando:

*“(…) ERIKA XIOMARA SUAREZ CELIS (esposa) manifiesto bajo la gravedad de juramento que, soy de una familia humilde, que carezco de recursos económicos suficientes para atender la demanda que implique un esfuerzo superior a la manera en que vivo y que por el accidente que sufrió mi esposo VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO he tenido que hacerme cargo del cuidado de mi esposo y de mi hijo, lo cual me hace imposible tener un trabajo estable y lo que me ha llevado a vivir hoy en día bastantes necesidades económicas subsistiendo por la ayuda de los hermanos de mi esposo por lo cual no puedo ni siquiera cubrir mis gastos personales ni de mi familia.*

*(…) VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO, manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy de una familia humilde que carezco de recursos económicos suficientes para atender la demanda que implique un esfuerzo superior a la manera en que vivo y sufrí un accidente en el que me electrocuté en una vivienda ubicada en el Sector 2, lote 1 manzana F, transversal 27B número 22-04, Ciudadela Nueva Girón, Girón, Santander y que como consecuencia de esto mis manos son inservibles, no puedo sujetar, ni sostener, ni apretar absolutamente nada en mis manos por lo cual no me dan trabajo en ningún lugar. Así mismo, necesito la compañía diaria de una persona para mi cuidado personal ya que no puedo hacer por mí mismo actividades normales y fisiológicas por lo cual carezco de recursos económicos tanto, que no puedo ni cubrir los gastos propios y de mi familia.*

*(…) Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no nos encontramos en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia por lo que*

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No.013 – Cuaderno No. 1

<sup>7</sup> Consecutivo Proceso Digital No.015 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y MUNICIPIO DE GIRÓN

*expresamos que nos encontramos dentro de las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.*

*(...) Que los suscritos en el proceso de la referencia en la actualidad no poseemos un trabajo estable, por cuanto nosotras ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO (hermana), DISNEY ROVIRA MORENO (hermana), LUZ MARY ROVIRA MORENO (hermana) MARGARITA ROVIRA MORENO nos hemos desempeñado siempre como vendedores ambulantes y nuestro padre MEDARDO ROVIRA LIZCANO como obrero de construcción; así que lo poco y nada que ganamos es para alimentar nuestras familias, así como contribuir al sostenimiento de nuestro hermano VICTOR ALFONSO como a su familia y a nuestra madre*

*(...) ANGELA PATRICIA ROVIRA MORENO (hermana) (...) Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi subsistencia por lo que expreso que me encuentro dentro de las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En la actualidad no poseo un trabajo estable, ya que trabajo como vendedora ambulante y lo poco y nada que gano es para alimentar nuestras familias, así como contribuir al sostenimiento de nuestro hermano VICTOR ALFONSO como a su familia y a nuestra madre”.*

2.3 El Artículo 151 del C.G.P señala que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Así las cosas, puede indicarse que el amparo de pobreza es una figura procesal orientada a garantizar la igualdad entre las partes, de tal manera, que aquella parte carentes de recursos pueda acceder a la administración de justicia liberado de las cargas procesales de índole pecuniario que se presentaren en el curso de la Litis. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del cuatro (4) de febrero del 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00574- 00(2201-11) señaló:

*“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”. (...) En síntesis, tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley.”*

2.4 Frente a la oportunidad, competencia y requisitos de su procedencia, el artículo 152 del Código General del Proceso señala entre otros, que i) puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, ii) el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y iii) si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

2.5 Expuesto lo anterior, ha de precisarse que en el presente asunto la parte actora subsano la solicitud de amparo de pobreza, y en tal medida, se observa que los señores VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO, ERIKA XIOMARA SUAREZ CELIS, MEDARDO ROVIRA LIZCANO, ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO, DISNEY ROVIRA MORENO, LUZ DARY ROVIRA MORENO, MARGARITA ROVIRA MORENO, ANGELA PATRICIA ROVIRA MORENO manifestaron bajo la gravedad de juramento que no cuentan con recursos suficientes que les permitan costear las expensas y gastos procesales sin perjuicio de su propia subsistencia y la de sus obligados legales. Aunado a ello, su apoderada presentó solicitud en escrito separado de la demanda.

2.6 En consecuencia, este Despacho al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P, ordenará **RECONÓCER** el amparo de pobreza solicitado en favor de los señores

RADICADO: 680013333 015 2020 00067 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ROVIRA MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P y MUNICIPIO DE GIRÓN

VICTOR ALFONO ROVIRA MORENO, ERIKA XIOMARA SUAREZ CELIS, MEDARDO ROVIRA LIZCANO, ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO, DISNEY ROVIRA MORENO, LUZ DARY ROVIRA MORENO, MARGARITA ROVIRA MORENO y ANGELA PATRICIA ROVIRA MORENO.

### 3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 4.1 **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ DARY QUINTERO MACIAS**, identificada con C.C. No. 52.416.537 y Tarjeta Profesional No. 104.785 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P** en los términos y para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 742 de fecha 2020/06/03 de la Notaria 10 de Bucaramanga, inscrita en cámara de comercio el 2020/07/14, bajo el no. 178892 del libro 9 y tal y como constan en el certificado de existencia y representación legal<sup>8</sup>
- 4.2 **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS NAVARRO QUINTERO**, identificado con C.C. No. 13.892.924 y Tarjeta Profesional No. 74.281 del C.S. de la Judicatura como apoderado del **MUNICIPIO DE GIRÓN** en los términos y para los efectos descritos en el poder otorgado por dicha entidad<sup>9</sup>
- 4.3 En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-4

A.I. No. 102

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 26 de abril de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2df37467ad721d1f145ed22aae89123f72e0500ea7d44b665a81356451f8cb5e**  
Documento generado en 23/04/2021 07:14:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>8</sup> Consecutivo Proceso Digital No.016 – Cuaderno No. 1

<sup>9</sup> Consecutivo Proceso Digital No.007 – Cuaderno No. 1